

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2021 01010 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa propuesta por los demandados denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes*”.

**II. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de los demandados señaló que en el presente caso se configura la excepción previa señalada en precedencia, comoquiera que sus mandantes están adelantando proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Héctor Andrés Acevedo Ruiz, que conoce el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Agregó que, la demanda fue admitida y posteriormente su inscripción se registró en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20060814, inmueble el cual también es objeto en el presente asunto, por lo que solicitó revocar el auto objeto de inconformidad y negar la división pretendida.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de la excepción planteada argumentando que, no se cumplen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para ello, dado que, si bien existe identidad de partes, las pretensiones no son las mismas.

**I. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurran irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan

saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

**2.** Ahora bien, respecto de la excepción de pleito pendiente o litispendencia que se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso y tiene como fin, en primer lugar, evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional; en segundo lugar, y lo más importante, impedir que sobre un mismo asunto litigioso se profieran dos decisiones idénticas o contradictorias, atentando contra la seguridad jurídica y poniendo en riesgo el principio de cosa juzgada.

Bajo esta perspectiva, para la prosperidad de dicho medio exceptivo debe acreditarse la existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes, que las pretensiones allí reclamadas sean idénticas a las incoadas en el trámite donde se propone el aludido medio de defensa y que en ambos asuntos coincidan los fundamentos facticos que soportan tales pedimentos, de manera que es requisito esencial que se halle total identidad jurídica entre el objeto, la causa y sus extremos procesales, de suerte que si faltará tan solo uno de ellos, no tendría cabida la misma, debiendo formularse siempre y cuando el primer proceso no haya culminado con sentencia en firme. Sobre este tópico la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá precisó:

*“El pleito pendiente o litispendencia ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, que se siguen dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, en donde representa identidad entre objeto y causa, porque la acción se extingue con su ejercicio y por lo mismo una misma acción no puede ejercitarse en dos procesos diferentes en forma simultánea, para evitar que por los mismos hechos y pretensiones resulten proferidas dos sentencias idénticas o lo que es aún más grave, contradictorias”<sup>1</sup>*

A su vez la Corte Suprema de Justicia en punto de la paridad de pretensiones estableció que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que **el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes**, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708) (énfasis fuera de texto).

**3.** En ese entendido las pretensiones, que cumple precisar comprenden el objeto del litigio, en los dos procesos respecto de los cuales se formule la excepción previa de pleito pendiente deben ser idénticas para que la decisión proferida en alguno de ellos produzca el efecto de cosa juzgada en el otro, pues siendo de otro modo, es decir si la súplica debatida en las dos causas fuese diferente podría haber conexión de pretensiones generando consecuencias procesales distintas a las de paralizar el proceso, sin embargo nunca podría estructurarse la excepción de pleito pendiente.

---

<sup>1</sup> Auto proferido el 3 abril de 2009 por el Magistrado Álvaro Fernando García

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que para fundamentar la excepción previa de pleito pendiente la parte demandada aduce la existencia de un proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad bajo radicado No. 2022-00515 y que involucra a los miembros de la presente relación jurídico procesal. No obstante, se advierte que no concurren a plenitud los presupuestos antes referidos para que dicho medio de defensa pueda salir a avance.

En efecto, los procesos son de naturaleza totalmente distinta pues en la demanda presentada por Carmen Vieda Salazar y Fabián Enrique Acevedo Vieda, los aquí demandados, en contra de Héctor Andrés Acevedo Ruiz, el aquí actor, las pretensiones están encaminadas a que se declare adquirieron por vía de prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20060814, mientras que el presente trámite se contrae a la venta del referido bien para la posterior distribución de dineros, lo que de suyo permite colegir que no existe identidad de objeto, si bien en ambos asuntos concurren las mismas partes y versan sobre el mismo bien inmueble, la verdad es que, las pretensiones debatidas en las dos causas no son las mismas de ahí que no se advierta la existencia de un pleito pendiente que inhiba la continuidad del presente asunto y partiendo del supuesto de la no aceptación de las súplicas en cualquiera de los trámites no se logra establecer la estructuración de cosa juzgada.

Es que no desconoce esta juzgadora que los dos asuntos pueden estar ligados, o que la decisión que se llegare a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, empero dicha circunstancia en sí misma no resulta suficiente para que pueda configurarse la excepción previa en comento, pues se trata de una situación procesal diferente.

5. Así las cosas, se advierte, no se configuran las causales de la excepción previa invocada por la pasiva.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de “*pleito pendiente entre las mismas partes*” formulada por los demandados conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 200.000

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el curso del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>2</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7da901b48a40bfa58ac119abb3445c7b9288acb491544c0545745309659144**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 115 de 29 de septiembre de 2023.